

203



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00295-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA ALEXANDRA OSPINA ORTIZ
DEMANDADO	HOSPITAL SAN FRANCISCO E.P.S.
ASUNTO	NO SANCIONA TESTIGO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procede el Despacho a efectuar el respectivo pronunciamiento como en derecho corresponde frente a la inasistencia injustificada del testigo citado a la audiencia de pruebas realizada el 28 de junio de 2021 (Fls.199-201).

ANTECEDENTES

Durante la celebración de la audiencia inicial llevada del 27 de abril de 2021 (Fls. 141-145) se decretó como prueba a favor de la parte demandante, el testimonio de NELSON HUMBERTO SUAREZ MANRIQUE, YULIETH TELLEZ BARBOSA, BIBIANA ANDREA GARCÍA CASTRO y CESAR RUBIEL RIVERA LOZANO.

De igual forma se advirtió que los testigos deberían ser citados por intermedio de la parte interesada.

A la audiencia de pruebas (Fls.199-201) tan solo compareció el señor NELSON HUMBERTO SUAREZ MANRIQUE y se desistió de los testimonios BIBIANA ANDREA GARCIA CASTRO y CESAR RUBIEL RIVERA LOZANO.

Frente a la señora YULIETH TELLEZ BARBOSA, el apoderado de la parte actora manifestó que la testigo no puedo comparecer a la audiencia comoquiera ingresó a una reunión por alerta roja debido a la pandemia; por lo que el Despacho, en aplicación al artículo 218 del C.G.P. concedió el término de 3 días a fin de que justificara su inasistencia.

Según constancia del 1 julio de 2021 (Fl. 201 reverso), venció el término de traslado para justificar la inasistencia. En silencio.

CONSIDERACIONES

Sobre la inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas, los artículos 217 y 218 del Código General del Proceso aplicables al caso por disposición expresa del C.P.A.C.A., señalan:

“ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

De acuerdo a la transcripción literal de la norma, corresponde a la parte que solicitó como prueba a su favor el testimonio de alguna persona, lograr que el mismo comparezca el día de la audiencia a rendir su declaración, enviándole una comunicación en la que le advierta que su inasistencia pueda generarle las consecuencias de ley, que no son otra que su conducción a la audiencia o la imposición de multa en cuantía de 2 a 5 SMMLV, según sea el caso.

En ese orden, si el testigo no asiste a la audiencia ni puede lograrse su comparecencia mediante conducción, en primer lugar, debe prescindirse de su testimonio, salvo que esta prueba sea determinante para el esclarecimiento de los hechos; y, en segundo lugar, si no justifica la causa de la inasistencia dará lugar a imponer sanción.

Así las cosas, teniendo en cuenta que correspondía a la parte demandante la comparecencia de su testigo y al no haber comparecido la misma, se desistirá del testimonio de la señora YULIETH TELLEZ BARBOSA; no obstante, el Despacho considera que no puede imponerse multa al testigo puesto que no resultó acreditado que de conformidad con la ley, se le hubiera citado informándole que de no comparecer, tendría las sanciones dispuestas en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-40-012-2016-00295-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DIANA ALEXANDRA OSPINA ORTIZ
HOSPITAL SAN FRANCISCO E.P.S.

204

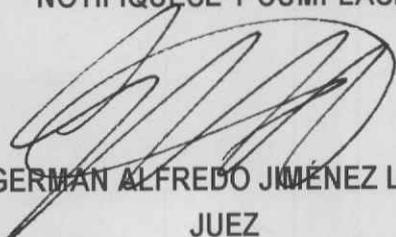
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer multa a la citada testigo YULIETH TELLEZ BARBOSA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR concluida la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00273-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	RICARDO SERRANO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez vencido el término de que trata el artículo 180 del CPACA y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y, ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00115-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE
DEMANDADOS	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Precluido el término de traslado de las excepciones sin que se haya propuesto alguna, según constancia secretarial del 7 de abril de 2021(FI.106); el Despacho considera que se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A.¹.

En ese orden, teniendo en cuenta que en aquellos asuntos en los que sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas por las partes y no se requiera de ninguna otra para resolver, es viable la sentencia anticipada; por lo cual se determina la siguiente:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud del libelo introductorio y de la contestación de la demanda, esta Instancia Judicial se circunscribe en determinar si es nula la resolución No. 2461 del 12 de julio de 2019, a través de la cual se fijó los valores por concepto de tarifa de seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental y la No. 4137 del 27 de noviembre de la misma anualidad, que confirmó tal decisión.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. Parte Demandante

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: "**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE
DEMANDADO: CORTOLIMA

TÉNGASE como prueba e incorpórese en lo que fuere legal al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 15-32 del cartulario.

2.2. Parte demandada

TÉNGASE como prueba e incorpórese en lo que fuere legal al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 57-100 del cartulario.

NIÉGESE por impertinente, inconducente e innecesarias las pruebas testimoniales solicitadas a folio 55 del expediente por ser este asunto de puro derecho teniendo en cuenta que lo que se debate es el cobro de una tarifa por el servicio de seguimiento ambiental.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

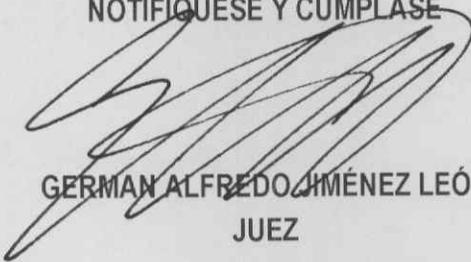
En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería al abogado JORGE ENRIQUE OSORIO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.243.360 y portador de la Tarjeta Profesional No. 55.963 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en la forma y términos del mandato conferido visible a folios 101-105 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00078-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLARA MERCEDES VERGARA
DEMANDADOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Precluido el término de traslado de las excepciones en silencio, según constancia secretarial del 26 de abril de 2021(FI.67); el Despacho considera que se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A.¹.

En ese orden, teniendo en cuenta que en aquellos asuntos en los que sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas por las partes y no se requiera de ninguna otra para resolver, es viable la sentencia anticipada; por lo cual se determina la siguiente:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud del libelo introductorio y de la contestación de la demanda, esta Instancia Judicial se circunscribe en determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el reajuste como partidas computables de la asignación de retiro de: la prima de navidad, servicio, vacaciones y subsidio de alimentación con base en el principio de oscilación.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. Parte Demandante

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente > Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA MERCEDES VERGARA
DEMANDADO: CASUR

TÉNGASE como prueba e incorpórese en lo que fuere legal al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 15-32 del cartulario.

2.2. Parte demandada

TÉNGASE como prueba e incorpórese en lo que fuere legal al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 52-66 del cartulario.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

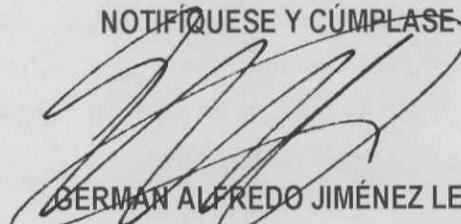
En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería al abogado DANIEL ALBERTO MANJARRES DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.820.675 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en la forma y términos del mandato conferido visible a folios 45-48 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

160

Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00368-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORLANDO HERNÁNDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALVARADO
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez vencido el término de que trata el artículo 180 del CPACA y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00) a.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00) a.m.** para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y, ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondencia12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YAMILE MENESES FLOREZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN LUIS-TOLIMA-
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el presente medio de control al despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que el apoderado del Municipio de San Luis Tolima al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de “PRESCRIPCIÓN”

CONSIDERACIONES

Respecto de las excepciones mixtas, en especial sobre la prescripción extintiva, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez¹, expuso:

“14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias

¹ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014).

materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto. (Subrayado en negrilla por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de prescripción extintiva propuesta por la apoderada del Departamento del Tolima, es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021², en donde faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A del de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalo:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

En ese orden, teniendo en cuenta que en aquellos asuntos en los que sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas por las partes y no se requiera de ninguna otra para resolver, es viable la sentencia anticipada; por lo cual se determina la siguiente:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud del libelo introductorio y de la contestación de la demanda, esta Instancia Judicial se circunscribe en determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con lo previsto en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. Parte Demandante

TÉNGASE como prueba en lo que fuere legal e incorporase al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 11-24 del cartulario.

2.2. Parte demandada

TÉNGASE como prueba e incorporase al proceso la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 43-50 del expediente.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

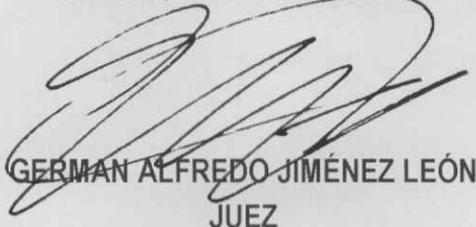
En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería al abogado ABEL RUBIANO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.976.450 y portador de la Tarjeta Profesional No. 151.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 48 y subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dió cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00053-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ HERNANDO LÓPEZ AVILA
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de la "FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA."

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la nación, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, "Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ..." y en su artículo 38 dispuso:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00053-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas por parte de las entidades demandadas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

“**Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)” (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y parágrafo del artículo 182 A² o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

¹ **Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

² **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00053-00
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO LÓPEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO

En ese orden de ideas, procede esta instancia judicial a resolver la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

Respecto de las excepciones mixtas, en especial sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez³, expuso:

"14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la

(...)
 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

³ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00053-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.” (Subrayado en negrilla por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Una vez efectuado el análisis anterior y vencido el término de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

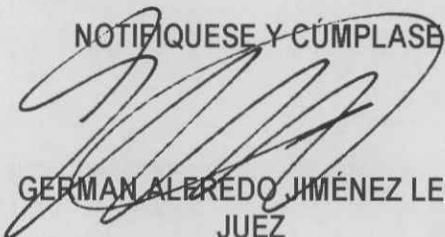
Así las cosas, por secretaría, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, siendo su comparecencia de carácter obligatorio y, ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Además se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALBRETO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	
